

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso divisorio promovido por JOSÉ EUSEBIO VACA TORRADO, contra CARLOS DANIEL VILLEGAS RINCON. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00324-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, solicita al despacho librar mandamiento de pago contra el demandante JOSÉ EUSEBIO VACA TORRADO, por las sumas correspondientes a sus honorarios profesionales como partidor, tasados en auto del 13 de septiembre de 2016.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, pues pese a que fue presentada mediante apoderada judicial, no se anexó el poder conferido a la profesional del derecho, presentándose una carencia integral de poder, motivo más que suficiente para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procedimental, se aprecia que el trámite se encuentra estancado sin justificación alguna, por lo que se dará el impulso de ley, el cual no es otro distinto a la orden de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, decisión ésta omitida en el auto calendado 22 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó la venta de la cosa común objeto de la litis; por consiguiente, para la práctica de la medida se comisionará con amplias facultades al alcalde municipal de Aguachica, Cesar, concediéndole el término de 20 días contados a partir del recibo de la comisión, designándose como secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, profesional que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia modalidad secuestre categoría 1 vigencia 2021 – 2023.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

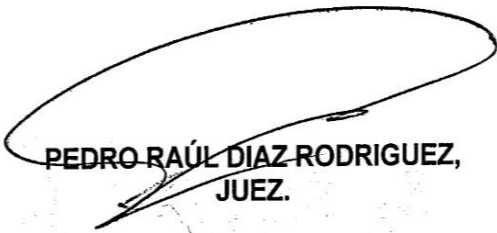
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, por carencia integra de poder.

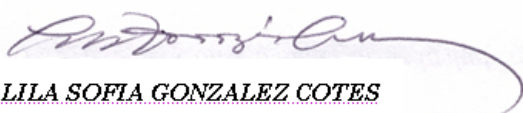
SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-27467 de la ORIP de Aguachica, Cesar, denominado LA ESMERALDA, ubicado en la vereda Cuatro Bocas de éste municipio.

TERCERO: Para la práctica de la medida comisionese con amplias facultades al alcalde municipal de Aguachica, Cesar, concediéndole el término de 20 días contados a partir del recibo de la comisión. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso.

CUARTO: Desígnese como secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, profesional que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia modalidad secuestre categoría 1 vigencia 2021 – 2023 expedida mediante Resolución No. DESAJVAR21-1163 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>07</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>072</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA.
RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Mediante memorial que antecede, el demandado HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, solicita al despacho realizar nuevamente la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P., por cuanto no asistió a ella debido a una incapacidad médica.

En otro aspecto procesal, la secretarial informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la que se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio por el ejecutado.

Estudiado lo anterior, observa el despacho que el demandado carece del derecho de postulación exigido por el artículo 73 del C.G. del P., motivo más que suficiente para denegar lo solicitado.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se aprecia que la misma resulta correcta en cuanto a los intereses cobrados, más no así, en lo relacionado con las agencias en derecho, pues estas, si bien fueron tasadas y hacen parte de las costas procesales, aún no han sido liquidadas por secretaría, por lo que resulta improcedente integrarlas a dicha liquidación, motivo más que suficiente para modificar la liquidación en el sentido de excluir las agencias en derecho, quedando como suma total de capital e intereses adeudados, la de MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (1.238.068.000) M.L.

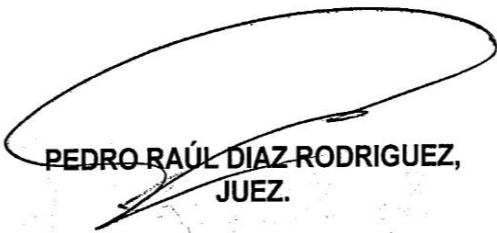
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

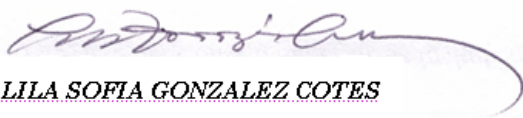
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud del ejecutado referente a la repetición de audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: APROBAR CON MODIFICACIONES la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en el sentido de excluir las agencias en derecho, quedando como total debido la suma de MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (1.238.068.000) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>07</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>072</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por el GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., contra EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00161-00

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los ejecutantes, solicita al despacho dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, pues una vez proferido el auto mediante el cual se negó la reposición el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, transcurrieron más de 10 días si que la parte ejecutada diere contestación a la demanda y propusiere excepciones de mérito.

Estudiada la solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues efectivamente, al recibirse el 5 de octubre de 2021, recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, interpuesto por el ejecutado mediante apoderado judicial, quedó surtida la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del C.G. del P., toda vez que en el escrito contentivo de dicho recurso dio mención a la precitada providencia; por lo tanto, a voces del artículo 118 ibidem, referente al cómputo de términos, la notificación del mandamiento de pago quedó surtida el día de la presentación del recurso (5 de octubre de 2021), quedando interrumpidos a partir de ese momento, tanto el término de ejecutoria, como el de traslado para proponer excepciones perentorias; lo anterior, hasta la notificación del auto calendado 22 de noviembre de 2021, con el que se denegó el recurso, tal como lo establece el artículo 91 ejusdem, concerniente al traslado de la demanda.

Siendo ello así, el ejecutado contaba con 3 días para solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, luego de los cuales, inició en su favor el término de ejecutoria y el traslado de la demanda, culminando éste último el 13 de diciembre de 2021, a las 6:00 p.m., sin que se recibiera manifestación alguna del demandado.

Tal situación se ciñe a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G. del P., para que el despacho ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que el demandado dejó vencer en silencio el término consagrado en el artículo 442 ejusdem para presentar excepciones de mérito; por consiguiente, se proferirá dicha decisión, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, y a favor de el GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo adiado 29 de septiembre de 2021, corregido mediante proveído del 5 de octubre del mismo año.

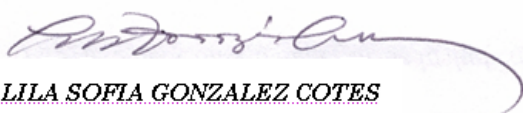
SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Reconocer al abogado JUAN PABLO PINO MEDALLES, como apoderado judicial del ejecutado EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>07</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>072</u>  <u>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--